

COPIA

Piura, 07 de abril de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-203-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **HERCAME E.I.R.L.**, con RUC N° **20525986218**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante don Hernando Cárdenas Mejía, mediante escrito de registro N° 4782 de fecha 23 de marzo del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 014-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 22 de febrero de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 014-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 22 de febrero de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa **HERCAME E.I.R.L.**, por incurrir en **Infracción Muy Grave** contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia señalada para el 22 de diciembre del 2010.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la Autoridad de Trabajo en la Resolución impugnada ha indicado, que su descargo de fecha 02 de febrero del 2011 (quinto considerando) no ha desvirtuado la falta consignada por los inspectores comisionados, precisando el recurrente al respecto que la Ley 28806 anota en su artículo 45.C, que tenían un plazo de 15 días hábiles después de notificada el Acta de Infracción para presentar los descargos, tal como se efectuó y lo más importante es que en el requerimiento de comparecencia se **solicita determinada documentación laboral y no se cuestiona la supuesta negativa** o el impedimento a que se realice la inspección en el centro de trabajo, lo cual **hace subjetiva la apreciación hecha por la Autoridad de Trabajo, respecto a la infracción.**
4. Que, anota el recurrente como otro aspecto importante, que la Autoridad de Trabajo no ha tomado en cuenta los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, **normada en el artículo 230.3 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"**, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 que establece lo siguiente: "Sin embargo las acciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: f) "La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor". Concepto que es recogido también en el artículo 47.3 del Reglamento de la Ley de Inspección de Trabajo D.S. N° 019-2006-TR, al cual se acogen, pues nunca hubo intencionalidad de obstaculizar la labor inspectiva, lo que deberá ser tomado en cuenta al momento de resolver.
5. Que, solicita el recurrente a la Autoridad de Trabajo la rebaja de la multa interpuesta a su representada, acogiéndose a lo normado por el artículo 40.a) de la Ley N° 28806, por cuanto: i) No se puede confundir los conceptos de Hechos Constatados a Preguntas Efectuadas por los inspectores, pues lo último fue lo que

COPIA

efectivamente efectuaron, avocándose solamente a preguntar sobre la presencia del representante legal de la empresa a lo que se les respondió que no se encontraba en esos momentos. Entonces como puede la Autoridad de Trabajo, considerar que los hechos constatados merecen fe y se presumen ciertos, debido a que como vuelve a reiterar no hubo intencionalidad de obstaculizar la labor inspectiva. ii) Acto seguido fue emitido el requerimiento de comparecencia solicitando información en materia laboral, la cual fue debidamente sustentada, por lo que no hay relación objetiva entre los supuestos hechos constatados y la sustentación fehaciente que hicieran de la documentación solicitada.

6. Que, finalmente señala el recurrente se reserva el derecho de presentar recurso de queja, contra los funcionarios que intervinieron en el presente caso y contra la Autoridad del Ministerio de Trabajo que firma la resolución materia de autos.
7. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
8. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
9. Que, en el presente caso debe indicarse que la normatividad especial prevista en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", no sólo prevé sanciones a las infracciones en materia de: relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo; y, seguridad social; sino que también sanciona las conductas infractoras a la labor inspectiva. En tal razón precisese que en el presente caso, el sujeto inspeccionado ha sido sancionado por infracción a la labor inspectiva y no por otras materias.
10. Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 23 de diciembre del 2010 la cual obra de fojas 01 a fojas 03 de autos, el sujeto inspeccionado no concurrió a la diligencia de comparecencia programada para el 22 de diciembre del 2010, pese a encontrarse debidamente notificado y que no obstante haber señalado el recurrente que no fue su intención obstruir la diligencia inspectiva antes señalada, se observa que éste en su descargo presentado mediante registro N° 2046 del 02 de febrero del 2011, en ningún extremo del mismo justifica o expresa las razones que le impidieron concurrir a la diligencia de comparecencia, en tal sentido no se ha desvirtuado la infracción imputada, constituyendo lo manifestado por el recurrente su sólo dicho.
11. Que, en relación al monto de la sanción impuesta al sujeto inspeccionado, es de advertir que, atendiendo a lo regulado en el numeral 48.1 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", se le ha impuesto la sanción pecuniaria mínima; en tal sentido, la

del Empleo
del Ministerio de Trabajo

COPIA

Autoridad no se encuentra facultada para imponer importes de sanción menores a los mínimos regulados expresamente en la norma.

12. Que, respecto a la reducción de la multa al amparo de lo regulado en el inciso a) del Artículo 40° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", debe señalarse que mediante Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 del 22 de mayo del 2009 se aprobaron la relación de criterios aplicables en la inspección de trabajo, estableciéndose en el numeral 3) el "Criterio sobre improcedencia de solicitudes de reducción de multa impuesta por infracción a la Labor Inspectiva", el cual señala lo siguiente: ***"La competencia de la autoridad administrativa sancionadora para reducir multas originalmente impuestas se ejerce cuando se haya acreditado la subsanación de infracciones detectadas; sin embargo, teniendo en cuenta que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza insubsanable, las solicitudes de reducción presentadas por el sujeto inspeccionado sobre este tipo de infracciones, deberán ser declaradas improcedentes"***.
13. Que, estando a los fundamentos antes expuestos, este Despacho dispone declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende se procede a confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don HERNANDO CARDENAS MEJIA, mediante registro N° 4782 de fecha 23 de marzo de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Subdirectoral N° 014-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 22 de febrero de 2011; que multa a la empresa **HERCAME E.I.R.L.**, con RUC N° **20525986218**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y PE Piura

COPIA

Piura, 07 de abril de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-203-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **HERCAME E.I.R.L.**, con RUC N° **20525986218**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante don Hernando Cárdenas Mejía, mediante escrito de registro N° 4782 de fecha 23 de marzo del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 014-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 22 de febrero de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 014-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 22 de febrero de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa **HERCAME E.I.R.L.**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia señalada para el 22 de diciembre del 2010.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la Autoridad de Trabajo en la Resolución impugnada ha indicado, que su descargo de fecha 02 de febrero del 2011 (quinto considerando) no ha desvirtuado la falta consignada por los inspectores comisionados, precisando el recurrente al respecto que la Ley 28806 anota en su artículo 45.C, que tenían un plazo de 15 días hábiles después de notificada el Acta de Infracción para presentar los descargos, tal como se efectuó y lo más importante es que en el requerimiento de comparecencia se solicita determinada documentación laboral y no se cuestiona la supuesta negativa o el impedimento a que se realice la inspección en el centro de trabajo, lo cual hace subjetiva la apreciación hecha por la Autoridad de Trabajo, respecto a la infracción.
4. Que, anota el recurrente como otro aspecto importante, que la Autoridad de Trabajo no ha tomado en cuenta los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, normada en el artículo 230.3 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 que establece lo siguiente: "Sin embargo las acciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: f) "La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor". Concepto que es recogido también en el artículo 47.3 del Reglamento de la Ley de Inspección de Trabajo D.S. N° 019-2006-TR, al cual se acogen, pues nunca hubo intencionalidad de obstaculizar la labor inspectiva, lo que deberá ser tomado en cuenta al momento de resolver.
5. Que, solicita el recurrente a la Autoridad de Trabajo la rebaja de la multa interpuesta a su representada, acogiendo a lo normado por el artículo 40.a) de la Ley N° 28806, por cuanto: i) No se puede confundir los conceptos de Hechos Constatados a Preguntas Efectuadas por los inspectores, pues lo último fue lo que

efectivamente efectuaron, avocándose solamente a preguntar sobre la presencia del representante legal de la empresa a lo que se les respondió que no se encontraba en esos momentos. Entonces como puede la Autoridad de Trabajo, considerar que los hechos constatados merecen fe y se presumen ciertos, debido a que como vuelve a reiterar no hubo intencionalidad de obstaculizar la labor inspectiva. ii) Acto seguido fue emitido el requerimiento de comparecencia solicitando información en materia laboral, la cual fue debidamente sustentada, por lo que no hay relación objetiva entre los supuestos hechos constatados y la sustentación fehaciente que hicieran de la documentación solicitada.

6. Que, finalmente señala el recurrente se reserva el derecho de presentar recurso de queja, contra los funcionarios que intervinieron en el presente caso y contra la Autoridad del Ministerio de Trabajo que firma la resolución materia de autos.
7. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
8. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
9. Que, en el presente caso debe indicarse que la normatividad especial prevista en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", no sólo prevé sanciones a las infracciones en materia de: relaciones laborales, seguridad y salud en el trabajo; y, seguridad social; sino que también sanciona las conductas infractoras a la labor inspectiva. En tal razón precisese que en el presente caso, el sujeto inspeccionado ha sido sancionado por infracción a la labor inspectiva y no por otras materias.
10. Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 23 de diciembre del 2010 la cual obra de fojas 01 a fojas 03 de autos, el sujeto inspeccionado no concurrió a la diligencia de comparecencia programada para el 22 de diciembre del 2010, pese a encontrarse debidamente notificado y que no obstante haber señalado el recurrente que no fue su intención obstruir la diligencia inspectiva antes señalada, se observa que éste en su descargo presentado mediante registro N° 2046 del 02 de febrero del 2011, en ningún extremo del mismo justifica o expresa las razones que le impidieron concurrir a la diligencia de comparecencia, en tal sentido no se ha desvirtuado la infracción imputada, constituyendo lo manifestado por el recurrente su sólo dicho.
11. Que, en relación al monto de la sanción impuesta al sujeto inspeccionado, es de advertir que, atendiendo a lo regulado en el numeral 48.1 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", se le ha impuesto la sanción pecuniaria mínima; en tal sentido, la



COPIA

Autoridad no se encuentra facultada para imponer importes de sanción menores a los mínimos regulados expresamente en la norma.

12. Que, respecto a la reducción de la multa al amparo de lo regulado en el inciso a) del Artículo 40° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", debe señalarse que mediante Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4 del 22 de mayo del 2009 se aprobaron la relación de criterios aplicables en la inspección de trabajo, estableciéndose en el numeral 3) el "Criterio sobre improcedencia de solicitudes de reducción de multa impuesta por infracción a la Labor Inspectiva", el cual señala lo siguiente: **"La competencia de la autoridad administrativa sancionadora para reducir multas originalmente impuestas se ejerce cuando se haya acreditado la subsanación de infracciones detectadas; sin embargo, teniendo en cuenta que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza insubsanable, las solicitudes de reducción presentadas por el sujeto inspeccionado sobre este tipo de infracciones, deberán ser declaradas improcedentes"**.
13. Que, estando a los fundamentos antes expuestos, este Despacho dispone declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende se procede a confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don HERNANDO CARDENAS MEJIA, mediante registro N° 4782 de fecha 23 de marzo de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Subdirectoral N° 014-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 22 de febrero de 2011; que multa a la empresa **HERCAME E.I.R.L.**, con RUC N° **20525986218**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campo
Esp. Adm. | Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura